LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA TRIBUTARIA Y EL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA

Presentado por:

Bueno Sequeda Luz Elvenny-ID. U00136609
Mariño Jaimes Yuliana- ID. U00078344

Directora:
Betzaida Martínez Ortega

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
MAESTRÍA EN DERECHO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
BUCARAMANGA
SEGUNDO SEMESTRE 2025

Contenido

Resumen 3

Introducción 4

1. Fundamentos del acto administrativo y la notificación electrónica 6

1.1. Validez y eficacia del acto administrativo 6

1.2. Debido proceso en la notificación 6

1.3. Antecedentes y regulación de la notificación electrónica 7

1.4. Notificación electrónica en materia tributaria 7

2. Limitaciones y beneficios de la notificación electrónica tributaria 8

3. Análisis crítico frente al debido proceso 10

3.1. Controversias jurisprudenciales y doctrinales frecuentes sobre la notificación electrónica tributaria 10

3.1.1. Dirección procesal 10

3.1.2. Análisis del cómputo de términos 11

3.1.3. Acuse de recibo y acceso al mensaje de datos 13

4. Notificación electrónica y garantías del debido proceso 14

4.1. Notificación, eficacia y garantías procesales 15

5. Conclusiones 16

Bibliografía 18

La notificación electrónica tributaria y el debido proceso en Colombia

Autoría

Bueno Sequeda Luz Elvenny y Mariño Jaimes Yuliana.

El presente artículo es el resultado del trabajo de grado realizado en la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Resumen

La presente investigación examina la figura de la notificación electrónica en los procedimientos tributarios manejados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con especial énfasis en su interacción con la garantía del debido proceso. A través de un enfoque cualitativo y hermenéutico, se examina el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal que regula esta forma de notificación, especialmente en el contexto postpandemia. Se identifican los beneficios de la digitalización, como la eficiencia, practicidad y efectividad, pero también se evidencian limitaciones relacionadas con la brecha digital, la infraestructura tecnológica, la cultura tributaria, y en general los retos que plantea la implementación de mecanismos digitales en el ámbito tributario, destacando controversias relacionadas con la dirección procesal, el cómputo de términos y la acreditación del acuse de recibo. Los hallazgos evidencian que, aunque la notificación electrónica representa un avance en la modernización y la eficiencia, persisten riesgos asociados a la ausencia de mecanismos tecnológicos robustos y a la interpretación restrictiva o diversa de las normas por parte de las altas cortes. Se concluye que es indispensable ajustar la regulación, fortalecer la pedagogía institucional, la accesibilidad, unificar criterios normativos y jurisprudenciales y fortalecer las herramientas tecnológicas para garantizar un equilibrio entre la eficacia administrativa y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Palabras Clave: acto administrativo, debido proceso, notificación electrónica, gobierno digital, derecho tributario.

Introducción

La notificación de actos administrativos es un componente esencial del debido proceso, ya que asegura que el administrado conozca las decisiones de la administración y ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En Colombia, la pandemia del COVID-19 aceleró la transformación digital del Estado y conllevo a la implementación de la notificación electrónica en el ámbito tributario, regulada desde la Ley 1111 de 2006 en el artículo 566-1 del ET[1] y operativizada mediante la Resolución 38 de 2020.

Esta transición acelerada hacia una digitalización operativa ha promovido una administración tributaria más ágil, económica y eficiente, que se alinea con los principios de celeridad y economía procesal del artículo 209 constitucional. Sin embargo, este cambio ha generado desafíos técnicos, educativos y jurídicos que revelan tensiones entre la eficiencia administrativa y la protección del debido proceso. Problemas como errores en la identificación de direcciones procesales, confusión en el cómputo de plazos y la falta de mecanismos robustos para certificar el acceso a los mensajes electrónicos han suscitado debates sobre la eficacia de los actos administrativos, así como su nivel de compatibilidad con las garantías procesales.

El presente trabajo analiza, desde un enfoque jurídico y jurisprudencial, la implementación en materia tributaria a partir de su eficacia, en la garantía del derecho al debido proceso en Colombia, identificando sus beneficios y limitaciones, con el fin de mostrar el panorama al que se enfrentan los contribuyentes en la defensa del debido proceso. Se examinan las interpretaciones judiciales y doctrinales que han moldeado su aplicación práctica, todo esto con el fin de aportar insumos académicos y recomendaciones que armonicen el uso de tecnologías

[1] https://estatuto.co/566-1

digitales con los principios del Estado Social de Derecho y evaluar el impacto de esta transición en términos de eficacia, eficiencia y garantía del debido proceso.

Metodológicamente, se empleó un enfoque cualitativo-descriptivo basado en el análisis documental e interpretación hermenéutica del marco normativo (Estatuto Tributario, Resolución 38 de 2020), jurisprudencial (Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia) y doctrinal (DIAN), orientado a identificar tensiones entre la eficiencia administrativa y la protección de las garantías procesales de los contribuyentes.

La investigación se estructura en cuatro capítulos. El primero contextualiza la problemática, formula la pregunta de investigación, define los objetivos y la metodología. El segundo analiza los estudios previos y fundamenta teóricamente la investigación. El tercero aborda la validez y eficacia de los actos administrativos, la relevancia de la notificación en el contexto digital, su estrecha conexión con el debido proceso, el marco normativo de la notificación electrónica y sus beneficios y limitaciones en el ámbito tributario. Finalmente, el cuarto examina pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el cómputo de plazos, la dirección procesal, el acuse de recibo, el acceso a los mensajes electrónicos, concluyendo con un análisis crítico y recomendaciones para reforzar la garantía del debido proceso.

Todo esto con el propósito de promover conocimiento sobre el funcionamiento práctico de esta forma de notificar, y así los contribuyentes y los mismos funcionarios conozcan tanto el marco normativo aplicable, como las posiciones jurisprudenciales y doctrinales que se han trazado en dichos debates.

Lo anterior permite identificar los principales desafíos técnicos, educativos y jurídicos, especialmente en relación con el acceso a la información y el respeto a los derechos de los contribuyentes. Ante lo cual, se generaron propuestas de mejora para garantizar un equilibrio entre la eficiencia administrativa y el debido proceso administrativo.

1. Fundamentos del acto administrativo y la notificación electrónica

1.1. Validez y eficacia del acto administrativo

La validez y la eficacia son conceptos clave para comprender el rol de la notificación de los actos administrativos. Según Sánchez (2014) y Santofimio (1994), la validez resulta del cumplimiento de las normas legales relacionadas con la expedición del acto, lo que asegura un acto jurídicamente sólido por estar conforme con el ordenamientos jurídico.

En contraste, la eficacia es un aspecto externo que se refiere a la capacidad del acto para producir efectos jurídicos al cumplir con todas las formalidades posteriores, especialmente el principio de publicidad mediante la notificación.

Así, mientras la validez está vinculada a la correcta expedición del acto, la eficacia requiere de su comunicación efectiva, pues un acto válido pero no notificado es ineficaz. Por ello la notificación se convierte en un elemento esencial para garantizar la eficacia del acto administrativo, asegurando su oponibilidad.

1.2. Debido proceso en la notificación

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de las etapas y formas legales en la formación, expedición y comunicación de los actos administrativos.

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, subraya que el debido proceso comprende un conjunto de condiciones legales para validar decisiones y proteger derechos. En la sentencia T-210 de 2010, MP Juan Carlos Henao Pérez, identificó tres funciones esenciales que cumple la notificación como manifestación del debido proceso: i) asegura el principio de publicidad; (ii) protege el derecho de defensa y contradicción; y (iii) delimita los plazos para la interposición de recursos y acciones legales, fomentando la celeridad y eficacia administrativa.

De esta manera, la falta o irregularidad en la notificación torna el acto inoponible al administrado, lo que puede conllevar su nulidad, conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.3. Antecedentes y regulación de la notificación electrónica

La incorporación de las tecnologías en la administración pública colombiana comenzó en la década de los años 90 con el artículo 26 del Decreto Ley 2150 de 1995 y el artículo 95 de la Ley 270 de 1996. La Ley 527 de 1999 marcó un hito al regular el acceso y uso de mensajes electrónicos, el comercio electrónico y las firmas digitales. No obstante, fue la Ley 1437 de 2011 la que regulo de manera integral el uso de medios electrónicos en el procedimiento administrativo. Específicamente, en cuanto a la notificación, consolidó su uso, condicionándolo al consentimiento (artículos 56 y 67 del CPACA).

A pesar de este marco normativo, la notificación electrónica tuvo escasa aplicación hasta la pandemia de COVID-19. La emergencia sanitaria de 2020 marcó un punto de inflexión con el Decreto 806 de 2020, que introdujo medidas transitorias para agilizar procesos judiciales y administrativos mediante tecnologías de la información. Este decreto se consolidó como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. En la jurisdicción contencioso-administrativa, la Ley 2080 de 2021 reformó el CPACA, estableciendo la obligatoriedad de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones administrativas.

1.4. Notificación electrónica en materia tributaria

En el ámbito tributario, la notificación electrónica se introdujo con la Ley 1111 de 2006 que adicionó el artículo 566-1 del ET. Sin embargo, su operatividad no se dio sino hasta la promulgación de la Ley 1943 de 2018 (reemplazada por la Ley 2010 de 2019), y se materializó con la Resolución DIAN 38 de 2020.

La Ley 1943 de 2018 marcó un hito al prever la notificación electrónica como el mecanismo preferente de notificación, disponiendo que la inscripción de un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), presupone para el contribuyente

una manifestación expresa y voluntaria de querer ser notificado de esta forma (parágrafo 4 del artículo 565 del ET y artículo 9 de la Resolución 38 de 2020).

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del ET, la Administración Tributaria expidió la Resolución 38 del 30 de abril de 2020 como el eje operativo de la notificación electrónica. Su propósito es garantizar el conocimiento claro y cierto de los actos administrativos expedidos en los procesos de determinación y discusión, imposición de sanciones o cobro, respetando el derecho de defensa y contradicción.

En la práctica, la notificación electrónica opera remitiendo una copia del acto administrativo a la última dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, utilizando una herramienta que certifica la fecha de envío, entrega o imposibilidad de entrega. Esta certificación es crucial para determinar el momento en que se surte la notificación y el inicio de los plazos para responder o impugnar, conforme al artículo 566-1 del ET.

En conclusión, la implementación notificación electrónica como mecanismo preferente optimiza la eficiencia y celeridad de los procedimientos administrativos, al tiempo que garantiza el derecho al debido proceso. La prelación de los mecanismos de notificación, la certificación tecnológica de envío y entrega, y las obligaciones de los contribuyentes aseguran un equilibrio entre la innovación tecnológica y las garantías procesales. No obstante, los retos asociados a la accesibilidad tecnológica y la actualización de datos en el RUT requieren de una vigilancia permanente para evitar vulneraciones al derecho de defensa.

2. Limitaciones y beneficios de la notificación electrónica tributaria

El ejercicio de la notificación electrónica enfrenta desafíos que impactan su eficacia y el cumplimiento del debido proceso. Los principales están relacionados, en primer lugar con la brecha digital, pues según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC, 2023), las disparidades en el acceso a

TIC entre zonas urbanas y rurales limitan el derecho de los contribuyentes a la información y su participación en procedimientos administrativos.

En regiones rurales, la conectividad y la infraestructura tecnológica son deficientes debido a la lejanía geográfica. Esto afecta especialmente a campesinos y comunidades indígenas, quienes, además, carecen de formación en competencias digitales. Asimismo, adultos mayores y personas sin educación tecnológica dependen de terceros para interactuar con plataformas digitales, hecho que no garantiza un acceso oportuno ni confiable a las notificaciones recibidas y puede vulnerar el debido proceso.

En esa misma línea, los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2021) revelan que solo el 37,9% de los hogares colombianos tienen acceso a computadores, portátiles o tabletas: 46,3% en cabeceras municipales y 9,7% en zonas rurales. En cuanto a la conexión a internet, el 60,5% de los hogares nacionales cuentan con ella, con un 70% en áreas urbanas y solo un 28,8% en zonas rurales. Estas cifras evidencian una exclusión en términos de conectividad a causa del acceso deficiente o inexistente a internet de calidad y dispositivos TIC.

Otra cara del problema se encuentra en la infraestructura tecnológica de las entidades estatales, la cual enfrenta limitaciones para gestionar el volumen de datos requerido y contrarrestar amenazas cibernéticas que filtran o desnaturalizan información. La suplantación de identidad, mediante correos o mensajes de texto fraudulentos, genera desconfianza en los canales electrónicos.

Finalmente, la baja cultura tributaria, caracterizada por una escasa conciencia sobre la importancia de contribuir a las cargas públicas, fomenta prácticas dilatorias de los procedimientos administrativos. Estos obstáculos limitan el acceso equitativo a los servicios digitales y pueden vulnerar el debido proceso. Para superarlos, se requiere fortalecer la conectividad, implementar programas de formación digital, mejorar los sistemas de la DIAN y fomentar una mayor conciencia tributaria. Por ende, estos

desafíos más que constituir una barrera, deben permitir identificar falencias existentes para generar oportunidades de mejora.

A pesar de las limitaciones descritas, la notificación electrónica representa un avance significativo en la modernización de la administración tributaria en Colombia. Ya que ofrece ventajas significativas, incluyendo mayor agilidad, sostenibilidad ambiental al disminuir los costos asociados al papel y reducción de la tala de árboles y la contaminación derivada de su producción. Garantiza accesibilidad y disponibilidad, ya que los actos están disponibles de inmediato en el correo electrónico registrado, facilitando su acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet en cualquier lugar al mundo. Además el uso de firmas digitales y plataformas seguras con cifrado garantiza la integridad y autenticidad de las notificaciones electrónicas. Estos avances optimizan la gestión tributaria, reducen costos y promueven la confianza en los servicios digitales de la DIAN.

3. Análisis crítico frente al debido proceso

3.1. Controversias jurisprudenciales y doctrinales frecuentes sobre la notificación electrónica tributaria

La notificación electrónica tributaria plantea desafíos específicos en relación con la dirección procesal, el cómputo de los términos procesales, el acuse de recibo y el acceso efectivo al mensaje de datos, que puedan comprometer la garantía al debido proceso.

3.1.1. Dirección procesal

La dirección procesal, regulada por el artículo 564 del ET, permite al contribuyente designar una dirección procesal para recibir notificaciones. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la sentencia del 10 de marzo de 2022, Exp. 24797, CP Stella Jeannette Carvajal Basto, determinó que la dirección procesal solo es válida cuando difiere de las registradas en el RUT.

Interpretación que fue ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-017 de 2024, MP Natalia Ángel Cabo. Esta postura fue aplicada igualmente en la sentencia del 27 de octubre de 2022, Exp. 25650 y sentencia del 16 de mayo de 2024, Exp. 28318.

En acatamiento a lo anterior, la DIAN emitió el Memorando 154 de 2024 y el Memorando 27 de 2025 con el fin de unificar criterios. Estableciendo que si la dirección informada por el contribuyente coincide con la registrada en el RUT, las notificaciones deberán enviarse a esta última. Por el contrario, si la dirección informada es distinta, se considerará una dirección procesal y, por ende, tendrá prevalencia.

En el ámbito doctrinal, la DIAN, a través del Concepto 009481-int-328 de 10 de mayo de 2024, aclaró que el contribuyente tiene la posibilidad de registrar múltiples direcciones electrónicas para que funcionen como dirección procesal. De manera similar, en el Concepto 006813 int. 616 del 30 de abril de 2025, la DIAN clarifica que, ante fallos en la notificación electrónica, se deben emplear formas ordinarias de notificación solo de manera subsidiaria.

En síntesis, la jurisprudencia ha consolidado una interpretación restrictiva de la dirección procesal, limitando su validez únicamente a direcciones electrónicas distintas de la registrada en el RUT.

3.1.2. Análisis del cómputo de términos

Según el inciso 3 del artículo 566-1 del ET, la notificación electrónica se considera surtida en la fecha de envío del correo electrónico al buzón autorizado del contribuyente. No obstante, el cómputo de los términos para responder o impugnar el acto administrativo comienzan a contarse una vez transcurridos cinco días después de la entrega del mensaje, lo que constituye un plazo de gracia exclusivo para procedimientos administrativos tributarios.

El parágrafo del artículo 4 de la Resolución 38 de 2020 obliga a la DIAN a emitir una certificación de notificación que indique las fechas de envío y entrega, o la imposibilidad de entrega de la notificación.

Para clarificar como se debe realizar el cómputo de plazos la DIAN ha emitido lineamientos. En el Oficio 902242 del 6 de diciembre de 2021, precisó que la expresión “para responder” no se limita a la contestación de requerimientos especiales o actas de aprehensión, sino a todo tipo de actos administrativos. En consonancia, el Oficio 912759 del 13 de septiembre de 2022, precisó que los cinco días del inciso tercero del artículo 566-1 del ET se cuentan desde el día de entrega del correo electrónico, no desde el día siguiente. Este criterio refuta interpretaciones que pretenden extender el cómputo al día posterior.

Esta interpretación ha sido armonizada en diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Por ejemplo, en el auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2022, Exp. 26534, CP Myriam Stella Gutiérrez Arguello, el Consejo de Estado desestimó el argumento según el cual la notificación surtía efectos cinco días después del envío. La Sala aclaró que el plazo de gracia de cinco días del artículo 566-1 del ET aplica únicamente en sede administrativa, por lo que no modifica el término de caducidad en sede judicial, el cual se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico. Este criterio ha sido reiterado en decisiones posteriores, como los autos del 30 de noviembre de 2023, Exp. 28228, CP Myriam Stella Gutiérrez Arguello; auto del 6 de marzo de 2025, Exp, 29548, CP, Wilson Ramos Girón.

Esta postura conjunta evidencia una interpretación unívoca del artículo 566-1 del ET: la notificación electrónica se entiende surtida en la fecha de envío del correo electrónico, y el plazo de cinco días solo aplica para actuaciones en sede administrativa. Por consiguiente, el término para acudir a la vía judicial debe computarse a partir del día siguiente al envío del correo. Sin embargo, esta distinción entre los plazos administrativos y judiciales ha generado un número considerable de demandas extemporáneas, hecho que sin duda muchas veces ha

comprometido el derecho fundamental de defensa de los contribuyentes al operar la caducidad del medio de control. Esta situación no solo refleja la falta de claridad en la aplicación normativa, sino también una posible deficiencia en la comunicación institucional y pedagogía jurídica.

3.1.3. Acuse de recibo y acceso al mensaje de datos

Sobre este tema, el artículo 566-1 del ET establece que la notificación se entiende surtida desde el envío del correo electrónico al buzón autorizado del contribuyente, sin exigir acuse de recibo ni prueba de acceso. Esta disposición contrasta con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual considera surtida la notificación dos días hábiles después del envío.

Así las cosas, si bien en virtud del principio de especialidad, las notificaciones tributarias se rigen exclusivamente por el Estatuto Tributario y la Resolución 38 de 2020, excluyendo la aplicación de la Ley 2213 de 202, resulta pertinente considerar la evolución jurisprudencial fuera del ámbito tributario en torno al acuse de recibo del mensaje electrónico,.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, Exp. RE-333, MP Richard S. Ramírez Grisales, sostuvo que la notificación electrónica requiere la demostración efectiva del acceso o recepción del mensaje por parte del interesado, como garantía del principio de publicidad y del debido proceso. Este criterio fue reiterado en la sentencia SU-487 del 21 de noviembre de 2024, Exp, T-10.144.287, MP, Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, Exp. 2022-00389, reconoció libertad probatoria para acreditar la recepción del mensaje, permitiendo el uso de confirmaciones automáticas, constancias de empresas de mensajería o cualquier otro medio idóneo. Además, reconoció la facultad oficiosa de los jueces para verificar la eficacia de la notificación, destacando que imponer cargas excesivas para demostrar el acceso resulta irrazonable.

A manera crítica, Lozano (2024), afirma que esta sentencia de la Corte Suprema representa un cambio significativo hacia un enteramiento presunto, alineándose de cierta forma con el sentido del artículo 566-1 del ET, en contraste con la exigencia de certeza plena de la Corte Constitucional.

En síntesis, la jurisprudencia colombiana en materia de notificación electrónica evidencia un desarrollo progresivo hacia el equilibrio entre la eficiencia y la celeridad propia de la era digital y el respeto a los principios fundamentales de publicidad y debido proceso. Aunque la Corte Constitucional mantiene una postura rígida garantista, coherente con su deber de salvaguardar los derechos de los administrados, la Corte Suprema ha flexibilizado las exigencias probatorias, asemejándose cada vez más a los criterios del Estatuto Tributario.

En conjunto, estas decisiones representan un avance hacia un sistema jurídico más robusto, que intenta armonizar la tecnología y la eficacia de las decisiones tomadas por la Administración con la protección efectiva de los derechos ciudadanos. No obstante, se requiere la unificación de criterios entre las altas cortes, hecho que conlleva ajustes normativos y tecnológicos para garantizar la recepción efectiva del mensaje, promoviendo la resolución de litigios.

4. Notificación electrónica y garantías del debido proceso

El debido proceso, puede verse comprometido cuando la notificación de actos administrativos presenta deficiencias. En materia tributaria, la notificación electrónica, impone al contribuyente la obligación de verificar que la dirección electrónica suministrada sea correcta (bien escrita), funcional (sin bloqueos por contraseña o falta de almacenamiento), y actualizada. De lo contrario, la DIAN queda facultada para emplear otros medios alternativos de notificación, cómo el aviso, que podrían no ser tan eficaces.

La regulación de la notificación electrónica en el ámbito tributario le otorga a la administración amplias facultades para efectuar notificaciones en cualquier momento y lugar, mientras que al contribuyente se le impone una carga de vigilancia

constante, lo cual puede resultar desproporcionado si se considera, por ejemplo, que las declaraciones tributarias pueden ser objeto de revisión hasta por tres años. Entonces el esquema actual otorga ventajas a la DIAN que podrían vulnerar el principio de igualdad procesal.

Además la falta de conocimiento técnico por parte de los contribuyentes sobre el funcionamiento de las plataformas tecnológicas de notificación y la carencia de sistemas de trazabilidad de acceso ciudadano incrementa el riesgo de errores que comprometen el debido proceso.

En definitiva, se ha avanzado hacia un equilibrio entre la eficiencia de las comunicaciones digitales y la protección de los derechos fundamentales. No obstante, persisten tensiones entre la flexibilidad probatoria y la exigencia de certeza en la recepción del mensaje. Superar estos desafíos requerirá no solo ajustes normativos, sino también una mayor inversión en educación digital y en el diseño de sistemas tecnológicos accesibles, confiables y transparentes.

4.1. Notificación, eficacia y garantías procesales

La notificación es el mecanismo que permite al destinatario de una actuación administrativa conocer su contenido, disponer del tiempo necesario para ejercer su derecho de defensa y asegurar su participación en el procedimiento a través de objeciones y pruebas.

Además de permitir la intervención del administrado, la notificación cumple una doble finalidad: por un lado, establece con precisión la fecha en que entran a regir los efectos del acto administrativo; y por otro, activa el principio de oponibilidad, inherente a las decisiones de carácter público. Así lo reconoció la Sección Primera del Consejo de Estado en el Auto 4 de 1990, al señalar que la notificación es un acto simbólico y solemne mediante el cual el Estado comunica al particular una decisión unilateral soberana, permitiéndole ejercer los recursos y acciones legales correspondientes para restablecer el equilibrio perdido en tan desigual intercambio.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 1996, Exp. 2431, precisó que la falta de notificación o la irregular notificación no solo vulnera los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, sino que hace que el acto sea inoponible a terceros por carecer de ejecutoriedad y ejecutividad.

En el contexto tributario, la notificación electrónica plantea desafíos significativos para garantizar el debido proceso. Estos riesgos se derivan principalmente de tres factores: errores en la identificación de la dirección procesal, confusión en el cómputo de términos y la ausencia de mecanismos efectivos de acuse de recibo.

Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina de la DIAN han establecido criterios claros y uniformes, su aplicación práctica sigue presentando dificultades, como errores administrativos y confusión entre los contribuyentes. La falta de un sistema robusto de verificación del acceso al mensaje electrónico y de herramientas tecnológicas equivalentes para verificar o impugnar notificaciones, ha generado debates sobre la efectividad de las notificaciones, especialmente cuando se prioriza la eficiencia sobre las garantías procesales al no considerar las circunstancias prácticas de acceso.

En un entorno digital, donde los correos pueden ser filtrados como spam o no leídos por razones técnicas, esta omisión pone en riesgo el debido proceso. Cómo se ha venido diciendo, la DIAN podría implementar tecnologías como certificados electrónicos con trazabilidad o plataformas de notificación que registren la apertura del mensaje, alineándose con estándares internacionales de notificación electrónica.

5. Conclusiones

La notificación de los actos proferidos por la DIAN es una actuación fundamental estrechamente relacionada con la eficacia de los actos administrativos, por esto, la

implementación de la notificación electrónica representa un avance significativo en la modernización del sistema tributario colombiano.
El marco normativo de la notificación electrónica dispuesto en el artículo 566-1 Estatuto Tributario y la Resolución 38 de 2020, surgió como forma de materializar la necesidad de la administración de adaptarse a los cambios tecnológicos que imperan en la época. Sobre la revisión normativa se destaca que si bien en materia tributaria las normas son abundantes, cambiantes y profusas, las relacionadas con la notificación electrónica no han sufrido cambio desde 2020 hasta la fecha, lo cual otorga seguridad jurídica a los contribuyentes.

A pesar de los retos a los que se ha enfrentado la implementación de este tipo de notificaciones, se pudo establecer que los beneficios que brinda la notificación electrónica son mayores, por lo que se requiere trabajar en superar los retos asociados a la accesibilidad tecnológica y al mejoramiento del sistema existente. Con el fin de lograr una mejor adaptación de los contribuyentes a los cambios tecnológicos, y garantizar el acceso efectivo a las notificaciones. Pues como se evidenció, la notificación electrónica se ha convertido en el medio más expedito y eficiente para que la DIAN notifique la gran cantidad de actos que produce, lo cual va de la mano con el proceso de modernización de la Entidad, que busca ofrecer servicios más eficientes y cercanos a los ciudadanos.

En la revisión de la jurisprudencia relacionada con las controversias del conteo de términos y dirección procesal, se evidenció que la mayoría de los debates giran en torno a la interpretación del artículo 566-1 ET, sin embargo, el Consejo de Estado a la fecha tiene una línea bien definida en cuento a dicha interpretación.

A pesar de que las conclusiones del presente trabajo son positivas en cuanto a la garantía del debido proceso, hay mucho por mejorar. De forma inicial se puede comenzar por concientizar a los contribuyentes sobre la importancia de suministrar datos verídicos para efectos de notificación, pues de no ser certeros, se puede ver afectado su derecho de defensa y contradicción.

En esa medida, si bien resulta indispensable que las entidades ofrezcan sus trámites y servicios por medios electrónicos, también es indispensable que los ciudadanos no sean reticentes a los avances en materia de digitalización de trámites, pues el fin último es la eficacia de la función administrativa a cargo del Estado que se materializa en el recaudo de los tributos en cabeza de la DIAN, al tiempo que se garantiza el derecho al debido proceso.

Finalmente, se destaca la importancia de la ampliación de la cobertura, la optimización de los trámites ofrecidos de manera electrónica, y la necesidad de fortalecer la pedagogía institucional para garantizar que los contribuyentes se adapten a los cambios tecnológicos, teniendo en cuenta la interpretación dada por la jurisprudencia y la doctrina, con el fin de lograr un sistema tributario más eficiente y cercano a los administrados.

Bibliografía

Cabrales Martínez, A. R. (2014). El debido proceso dentro de las actuaciones administrativas en Colombia. Diálogos De Derecho Y Política, (14), 58–74.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. República de Colombia.

Código General del Proceso. Ley 1564 de 12 de julio de 2012. República de Colombia.

Concepto DIAN 009481 (int 328) de 10 de mayo de 2024.

Concepto DIAN 006813 (int 616) del 30 de abril de 2025.

Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 4 de 1990.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 1996, Exp. 2431, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de noviembre de 2011, Exp. 0592-05, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 10 de marzo de 2022, Exp. 24797, CP Stella Jeannette Carvajal Basto.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de octubre de 2022, Exp. 25650, CP Milton Chaves García.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2022, Exp. 26534, CP Myriam Stella Gutiérrez Arguello.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de noviembre de 2023, Exp. 28228, CP Myriam Stella Gutiérrez Arguello.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 16 de mayo de 2024, Exp. 28318, CP Wilson Ramos Girón.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 6 de marzo de 2025, Exp, 29548, CP, Wilson Ramos Girón.

Corte Constitucional, sentencia T-210 de 23 de marzo de 2010, MP Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional, sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional, sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, MP Richard S. Ramírez Grisales.

Corte Constitucional, sentencia SU-017 de 31 de enero de 2024, MP Natalia Ángel Cabo.

Corte Constitucional, sentencia SU-487 del 21 de noviembre de 2024, Exp, T-10.144.287, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Suprema de Justicia, sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Decreto Ley 2150 de 1995. República de Colombia.

Decreto 1625 de 2016. Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. República de Colombia.

Decreto Ley 2106 de 2019. República de Colombia.

Decreto Legislativo 806 de 2020. República de Colombia.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2021). Boletín Técnico Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en hogares.

Estatuto Tributario. Decreto 624 de 1989. República de Colombia.

Ley 1111 de 2006. República de Colombia.

Ley 1943 de 2018. República de Colombia.

Ley 2080 de 2021. República de Colombia.

Ley 2213 de 2022. República de Colombia.

Lozano, C. A. (2024). El debido proceso y las notificaciones por correo electrónico. Reflexiones sobre la sentencia SC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Maestría en Derecho Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB.

Memorando DIAN 154 de 2024.

Memorando DIAN 27 de 2025.

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (2024). Índice de Brecha Digital Resultados 2023.

Oficio DIAN 902242 del 6 de diciembre de 2021.

Oficio DIAN 912759 del 1 de septiembre de 2022.

Sánchez Acevedo, M. E. (2014). Eficacia y validez del acto administrativo electrónico. Una perspectiva en el Derecho comparado de Colombia y España: Editorial Universidad Católica de Colombia.

Santofimio G., J. O. (1994). Acto administrativo: procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia.

Resolución DIAN 38 de 30 de abril de 2020.